

RECOMENDACIÓN 17/2009

Saltillo, Coahuila; a 18 de noviembre de 2009

Lic. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV de su Ley Orgánica después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila **consistentes en violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria;** y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- En día catorce (14) de octubre del año de dos mil nueve (2009), el C. [REDACTED] se presentó en las oficinas de la Primera Visitaduría de esta Comisión e interpuso formal queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en los siguientes términos: **"Que vengo a interponer formal queja en contra de la escolta del Teniente Coronel [REDACTED] ya que el día Sábado 10 de Octubre del presente año, aproximadamente a las 23:30 horas, al salir de mi trabajo que se ubica en Plan de Guadalupe del negocio denominado "[REDACTED], y andaba en compañía de mis amigos y compañeros de trabajo [REDACTED] y [REDACTED] y, fuimos a dejar a mi compañera [REDACTED] a su domicilio que se ubica en la Colonia [REDACTED] de la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila; y después mi amigo y yo pasamos por el OXXO que se ubica en Lomas del Valle de esa misma Ciudad, y continuamos nuestro camino sobre la calle antigua, camino a monterrey, ubicado entre las Colonias Elsa Hernández de las Fuentes y Santos Saucedo de esa misma ciudad, cuando fui interceptado por una unidad de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, sin recordar el**

numero de patrulla, y al descender de mi vehículo me dirigí hacia el oficial para preguntarle el motivo por el cual me había detenido y el oficial me preguntó qué de donde venia y hacia donde me dirigía, y me preguntó dicho oficial que si sabía con quien me había topado en el camino, manifestándole yo, que no le había tomado importancia a las personas ó vehículos que me había encontrado en el camino, después de eso me pidió mis documentos y me ordenó que abriera la cajuela del vehículo, no encontrando nada fuera de lo normal por lo que le pregunte si ya me podía retirar, y me dijo que no, porque iban a llegar unas personas, después de un momento arribó otra patrulla de la Policía Preventiva Municipal, junto con una camioneta tipo Suburban en color blanco vidrios oscuros, con un tumba burro en color negro y con placas del estado de Nuevo León, y de esa camioneta descendió un sujeto quien llegó agredíendome verbalmente diciéndome "que chingados me estabas viendo puto" y en ese momento de la agresión verbal por parte de este sujeto me golpeó en la cara, pecho y las entrepiernas, a lo que le conteste que porque me golpeaba y me contestó que ya sabía a lo que me dedicaba yo, y yo le dije que trabajaba en "[REDACTED] [REDACTED]" y me dijo que como lo comprobaba y le mostré unos volantes del negocio en el que trabajo, y el los vio y me dijo que si yo lo conocía a él, y le mencione que yo nunca lo había visto en mi vida, y este sujeto se dirigió hacia el oficial quien le enseñó mis identificaciones y se retiró del lugar, y le manifesté al oficial que por qué me había agredido ese sujeto y porque lo dejó ir, manifestándome dicho oficial que no me podía dar ningún tipo de información a lo que me entregó mis documentos y me advirtió que anduviera con cuidado y me dejó ir sin levantarme infracción alguna; quiero manifestar que esa persona que me golpeó delante del policía municipal, es escolta del Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, ya que yo lo he visto por que en mi trabajo les entregamos comida al Director y cuando yo, voy y les dejo comida, he visto esa camioneta estacionada en la comandancia de la Policía Municipal de esa ciudad; quiero agregar también que al momento en que ese sujeto me golpeó, saco un arma que traía fajada en sus pantalones y me la puso en el cuello este hecho puede ser corroborado por mi amigo [REDACTED] [REDACTED] ya que él vio cuando me la apuntaron en el cuello. Así mismo solicito a este Organismo Protector de los Derechos Humanos se investiguen a fondo los hechos antes narrados."

SEGUNDO.- El día 15 de octubre de 2009, se acordó dar inicio al expediente [REDACTED] toda vez que de los hechos

narrados por el quejoso, se desprendieron presuntas violaciones a sus derechos. Por lo que en la misma fecha con el objeto de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado, esta Comisión solicitó informe a la autoridad señalada como presunta responsable de los referidos hechos, quien rindió su informe en tiempo y forma, el cual es objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de observaciones de esta resolución; además, se realizaron investigaciones de campo por el Visitador Regional y Asesores Jurídicos, encargados de localizar y recopilar las evidencias, testimonios y documentos relacionados con los hechos de las quejas.

II.- EVIDENCIAS

Para el estudio del presente expediente las evidencias presentadas y obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1. Queja por comparecencia, presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el día catorce (14) de octubre del presente año, en la que reclamaron los hechos que han quedado descritos en el hecho primero de esta resolución.
2. Informe rendido por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, mediante oficio sin número, de fecha veintidós (22) de octubre de 2009, y recibido por este Organismo el día veintiocho (28) de octubre de 2009.
3. Acta circunstanciada de fecha tres (03) de noviembre de 2009, de la diligencia realizada por personal de este Organismo, en la tienda de conveniencia denominada OXXO, que se encuentra en el Boulevard Manuel Acuña, esquina con la calle Acequia Madre.
4. Acta circunstanciada de fecha cuatro (04) de noviembre de 2009, de la diligencia realizada por personal de esta Comisión, en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

5. Acta circunstanciada de fecha cuatro (04) de noviembre de 2009, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien desahogo la vista que se le mando dar con el informe rendido por la autoridad responsable.
6. Copia simple, proporcionada por el impetrante, del parte informativo N.2091/09, de fecha diez (10) de octubre de 2009 signado por el Suboficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.
7. Copia simple, proporcionada por el impetrante, de la boleta de arresto, de fecha trece (13) de octubre de 2009, suscrita por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila. dirigida al Suboficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
8. Acta circunstanciada de fecha cinco (05) de noviembre de 2009, que contiene la declaración testimonial del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el personal de esta Comisión.
9. Acta circunstanciada levanta por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Suboficial de la Policía Preventiva de Ramos Arizpe, Coahuila, de fecha seis (06) de noviembre de 2009.
10. Acta circunstanciada levanta por personal de este Organismo, con motivo de la declaración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Oficial de la Policía Preventiva de Ramos Arizpe, Coahuila, de fecha seis (06) de noviembre de 2009.
11. Contestación a oficio PV-1632-2009, por parte del Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos

Arizpe, Coahuila, mediante oficio sin número, de fecha 05 de noviembre de 2009, y recibida por este Organismo el día seis (06) seis de noviembre del mismo año.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que el día sábado 10 de octubre del presente año, aproximadamente a las 23:30 horas, mientras circulaba sobre la calle antiguo camino a Monterrey, en la colonia Elsa Hernández de la Fuente en Ramos Arizpe, un elemento de la Policía Preventiva Municipal de la referida ciudad, sin existir ningún motivo ni justificación legal lo detuvo y realizó una inspección a su automóvil violentando así su derecho al libre tránsito y privacidad, es decir, sin que se señalara una causa específica constitutiva de delito o falta, que motivara dicha actuación; esto es así, porque la detención e inspección, realizadas por el oficial [REDACTED], fueron llevadas a cabo, en virtud de que el suboficial [REDACTED] le solicitó momentos antes, que llevara a cabo los actos violatorios antes señalados, por parecerle a éste último, que el quejoso "mantenía una actitud sospechosa".

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias descritas en la presente resolución y una vez valoradas de conformidad a las normas del procedimiento y con los principios lógico-jurídicos de equidad y sana crítica se colige de los hechos expuestos por el quejoso y del informe de la autoridad responsable que no existe controversia sobre que, el quejoso [REDACTED] fue abordado por elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, el pasado diez (10) de octubre, alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos (23:30), en virtud de que al Suboficial [REDACTED] le pareció "que mantenía una actitud sospechosa", pero sin mencionar algún elemento objetivo que

justificara el acto de autoridad que ejecutaron en su persona, consistente en violentar su derecho al libre tránsito e inspeccionar su automóvil, es decir, sin que se señalara una causa específica constitutiva de delito o falta, que motivara dicha actuación.

Así también, de las evidencias contenidas en el expediente que se resuelve, se aprecia que la detención, y la inspección del vehículo del quejoso el C. [REDACTED] fue realizada por el oficial [REDACTED] y que momentos después, arribo al lugar de la detención el suboficial [REDACTED] siendo este el momento donde se suscita la controversia, toda vez que por un lado el C. [REDACTED] afirma que el suboficial [REDACTED] lo agredió; y por el otro los oficiales afirman que el impetrante fue quien insulto verbalmente al suboficial y esto dio como resultado una discusión verbal, según declaraciones de los agentes.

Bajo esta tesitura aún y cuando resultara cierto que el agraviado insultó al agente, fue como resultado del acto de molestia que previamente ejecutaron los elementos de policía al realizar una revisión al ahora quejoso, como se ha dicho, sin que estuvieran facultados para ello y en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República que; en lo conducente dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."*

Por tanto, de acuerdo con el precepto constitucional, existen tres supuestos para que una persona pueda ser detenida en forma legítima a saber: que en su contra se haya girado una orden de aprehensión por parte de autoridad judicial, que se le haya sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia, o que se haya girado una orden de detención por

caso urgente, por parte del Ministerio Público. En el presente caso, no existía ni orden de aprehensión, ni orden de detención, por lo que el único supuesto que podría justificar el acto de autoridad que se reclama, es la flagrancia delictiva.

Luego entonces, es evidente que el ahora quejoso no fue detenido en el momento de estar cometiendo algún delito, sino únicamente por considerarse sospechoso. De esta forma el hecho de practicar revisiones, basadas en un criterio subjetivo como lo es el que una persona parezca "sospechosa" a los elementos de policía, contraviene diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. Al igual que el artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* También se vulneraron los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que *"una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad"* (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104, Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150, Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios."* Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, como en el presente caso, la "sospecha" sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en las situaciones de excepción.

El acto de autoridad consistente en detener y practicar una revisión al vehículo del quejoso por advertirlo "sospechoso", constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió de manera provisional y preventiva el derecho al libre tránsito y privacidad del mismo. En consecuencia, dicho acto de autoridad debió satisfacer las exigencias que el artículo 16

constitucional establece, tales como que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero como se ha dicho, ha quedado establecido que no existió dicho mandamiento, sino que por el contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por los elementos de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia que en el plano de lo material y lo objetivo, evidenciara a los agentes ahora imputados, una probable infracción a las leyes o reglamentos.

Los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como la "actitud sospechosa", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación porque se trató de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló: *"A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos – en la mayoría de los casos- no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el*

orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad. También cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de

las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Si bien es cierto, tal como se desprenden de las evidencias contenidas en el presente, el suboficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue sancionado por medio de arresto, por extralimitarse en la detención de un sospechoso, según se establece en la misma boleta de arresto, y no obstante este mismo fue quien solicitó el apoyo para que se detuviera al vehículo del quejoso, ha quedado establecido que quien realizó la detención y la inspección fue el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en tal virtud, este último fue quien llevo a cabo los actos violatorios acreditados. Por lo tanto, derivado de la sanción que se impuso al suboficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se llega a la certeza de que los hechos se actualizan de la manera que menciona el quejoso, es decir, que los mismos son ciertos.

En este sentido, esta Comisión Estatal observa con suma preocupación las calificaciones subjetivas y absolutamente discrecionales que pueden cometer servidores públicos responsables de la salvaguarda en materia de seguridad pública, en relación a la generación de actos de molestia dirigidos a gobernados sustentados en lo denominado como "actitud sospechosa" o en el también denominado "marcado nerviosismo".

Es menester recalcar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien, atenta contra el debido cumplimiento de disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios inmediatamente vinculados a principios jurídicos de derechos humanos como son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Por último, cabe mencionar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de este Organismo, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal Ramos Arizpe, Coahuila, se esfuerzan por erradicar

prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Oficial de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED], imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al C. Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMENEZ.**" Rúbrica. M. A. J.